



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que en atención a la denuncia que presentó la personería del municipio de Santa Ana, en contra del señor **NELSON GNECCO**, por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en la ocupación de cauce con la construcción de un terreno dentro de la ronda hídrica de la ciénaga de Jaraba, la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Ecosistema Humedales del Sur de CORPAMAG, realizó visita y elaboró informe técnico de fecha 09 de septiembre de 2015, en donde se evidencia lo siguiente (Folios 2 – 5):

"CONCEPTO:

Los días 03 y 08 de septiembre de 2015 se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos presentados en la denuncia por parte de la personería del municipio de Santa Ana.

En la visita se pudo verificar que actualmente el señor Nelson Gnecco subcontrató las actividades de descapote y además se encuentra realizando obras de construcción en un predio colindante con la Ciénaga Jaraba del Municipio de Santa Ana, esta información fue suministrada por uno de los trabajadores de la construcción.

En la zona donde se viene adelantando la construcción es el sector denominado como el callejón Burro Viejo y se encuentra sobre una de las franjas de la ciénaga de Jaraba, se puede afirmar que para realizar estas actividades se ha utilizado aproximadamente 3 hectáreas de tierra.

Allí en ese sitio se realizó el descapote del terreno donde se vio afectado el material de cobertura vegetal y arbustivo (rastroy, pasto natural, maleza, etc.) cabe anotar que no se presentó la tala de ningún árbol pero esta actividad se



1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizó sobre área específica que hace parte de la ronda hídrica de la ciénaga Jaraba, el sitio de trabajo se encuentra en las siguientes coordenadas:

- O: 09°20,15.0
- N: 74°33,10.1

(...)."

Que como consecuencia de lo evidenciado esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en el Resolución N° 2781 de 28 de septiembre de 2015 *"Por medio del cual se impone medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental."*, ordenó al señor **NELSON GNECCO**, la suspensión inmediata de actividades de construcción y descapote en el sector del Callejón del Burro viejo, en predio colindante a la Ciénaga de Jaraba, en el municipio de Santa Ana. (Folios 6 – 14)

Que dentro del mismo acto administrativo mencionado en el acápite anterior, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **NELSON GNECCO**, por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en la ocupación de cauce por la construcción y descapote en el sector del Callejón del Burro viejo, en predio colindante a la Ciénaga de Jaraba, en el municipio de Santa Ana. (Folio 14)

Que de lo anterior se tiene que el día 19 de noviembre de 2015, en la oficina de notificaciones de CORPAMAG, se llevó a cabo la notificación personal del acto administrativo contenido en el Resolución N° 2781 de 28 de septiembre de 2015, por parte del señor **NELSON GNECCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.711.194 de Valledupar. (Folio 14)

Que el día 19 de noviembre de 2015, mediante radicado N° 8799 el señor **NELSON GNECCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.711.194, solicitó ante esta Autoridad Ambiental copia del expediente sancionatorio N° 4455, que se adelantaba en su contra. (Folio 18)

Que el día 19 de noviembre de 2015, mediante radicado N° 8798 la señora **SANDRA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, solicitó ante



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esta Corporación Autónoma Regional visita de inspección ocular sobre la ronda hídrica del al ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana. (folio 20 - 22)

Que como consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 1566 de 30 de noviembre de 2016, admitió la solicitud presenta por la señora **SANDRA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, así mismo ordenó remitir la actuación al Ecosistema Humedales del Sur de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que designara funcionario idóneo en realizar la diligencia de inspección ocular y emitir correspondiente concepto técnico de lo evidenciado. (Folio 23)

Que el día 24 de febrero de 2016, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre la ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana. (Folio 24 - 30)

"CONCEPTO TECNICO:

De la visita se desprende que el cuerpo de agua de la ciénaga de Jaraba, se encuentra ocupado por una construcción tipo palafito, estructura en forma circular hecha en madera. La base de la estructura se encuentra aproximadamente a un metro del terreno, lo cual evidencia de manera clara que se trata de un área inundable. La estructura posee ocho columnas en madera y un muelle de acceso a esta. La estructura se encuentra localizada en las coordenadas aproximadas de latitud = 9°20'10.59" al norte del ecuador y Longitud = 74°33'10.26" al Oeste de Greenwich (Datum WGS84).

De igual manera se localizó el establecimiento de una cerca en alambre de púas, cuyo propósito aparente es realizar separación del área inundable de la ciénaga de Jaraba. Este espejo de agua se encuentra en la actualidad disminuido por razones naturales y otras variables antrópicas. Entre las condiciones naturales se puede identificar los bajos niveles que presenta el Rio magdalena (brazo de Mompóx), la alta carga de sedimentos provenientes de la cuenca del Rio Magdalena (en la parte alta coexisten variables naturales y antrópicas), y las escasas precipitaciones presentadas durante los últimos dos años y lo que va



1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

corrido del presente año. Las causas antrópicas obedecen a la deforestación presente en el área.

Al momento de la visita no se pudo identificar a los presuntos responsables tanto del establecimiento de la cerca de alambre de púas, así como de las estructuras para la construcción de un Bohío.

(...)."

Que el día 06 de marzo de 2017, mediante radicado N° 0827, la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, presentó ante esta Autoridad Ambiental Derecho de Petición en donde argumentó y solicitó lo siguiente (Folios 31 – 43):

"(..."

Que la señora BETTY MASSON LOPEZ; quien coloco la queja ante ustedes y quien no tuvo la personalidad de reconocer que ella es quien está adjudicando la propiedad de reconocer de gran parte de la ronda hídrica de la ciénaga de Jaraba en el sector conocido como el callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, Magdalena.

Que fue la señora BETTY MASSON LOPEZ, quien personalmente se dirigió a mi casa a decirme que no podía construir el muelle dentro de su supuesta propiedad y está claro que la señora MASSON, fue quien estableció una posesión con un cercado, una vivienda, cuidanderos y una explotación agrícola en el predio que pertenece a la ronda hídrica, dejando dentro de su cercado la iniciación del muelle; la cual no reconozco porque según escritura pública el predio de mi propiedad es lindero con la ciénaga y no con la señora MASSON, que estoy dispuesta a defender y demostrarle además recordarle a la señora MASSON, que las ciénagas, humedales, lagunas, los Ríos, las rondas y playones son bienes de uso público y que previamente a cualquier proceso de enajenación sobre los inmuebles que allí se encuentren, debe partir de un proceso previo de clarificación de la propiedad, para no incurrir en eventuales inconsistencias, por ejemplo, pretender



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adquirir predios sobre los cuales los particulares no pueden ejercer derecho de dominio, como ocurre con el bien de uso público antes citados.

(...)

Yo reconozco haber iniciado la construcción de un muelle de madera en utilidad pública para poder disfrutar y cuidar esa hermosa Ciénaga sin el respectivo permiso ante ustedes, y una vez ordenada la suspensión de la obra fue acatada dicha disposición.

PETICION

Que se ordene a la alcaldesa del Municipio de Santa Ana, Magdalena, conjuntamente con el Personero Municipal y CORPAMAG, que ejecute para efectos de la aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando pretendan titular tierras aledañas a Ciénagas, Ríos, Lagos, procederá conjuntamente con CORPAMAG a delimitar las franja o zona a que se refiere a este artículo, para excluirla de la titulación.

(...)."

Que esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 179 de 2017, admitió la petición presentada por la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Codazzi, así mismo ordenó remitir la actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG. (Folios 44 – 45)

Que el día 15 de junio de 2015, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre la ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana. (Folio 47- 49)

"CONCEPTO

El día 06 de junio de 2017 se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar la situación actual del lote ubicado en la ronda hídrica de la ciénaga de Jaraba.



1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la visita se pudo verificar lo siguiente:

- *Recuperación y colonización de flora combinada terrestre y subacuática característica de los ecosistemas cenagosos presentes en la ecorregión del sur del departamento del magdalena.*
- *En la visita se encontró que el camino conocido como el Callejón del Burro Viejo justo donde inicia una cerca de cerramiento del lote que presuntamente es de propiedad de la señora Betty Masson López estaba completamente inundado por la ampliación del espejo de agua lo que indica que esta zona pertenece a la zona inundable de la ciénaga de Jaraba.*
- *En la zona donde se realizó la visita técnica se encontró un cerramiento realizado en cerca con trozos de madera y alambre de púa, este cerramiento es justo donde se encuentra la construcción tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera.*
- *En la visita realizada el día 06 de junio de 2017, también se logró establecer que el ecosistema ha iniciado su restauración esto se manifiesta a través de la presencia de flora y aumento de los niveles de agua, tampoco se evidenció la construcción por la cual se inició el proceso sancionatorio.*

(...)."

Que esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena, mediante acto administrativo contenido en la Resolución 3739 del 17 de septiembre de 2018 *"Por medio de la cual se cesa el procedimiento sancionatorio ambiental aperturado contra el señor Nelson Gnecco y se ordena el inicio de un proceso administrativo ambiental contra la señora Sandra Mercedes López Fierro."* (Folios 52 – 73)

Que del anterior acto administrativo se tiene que la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, recibió notificación personal de la decisión mencionada en el acápite antes dicho, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG, el día 03 de octubre de 2018. (Folio 72)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que las investigaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental por la presunta ocupación de cauce de la Ciénaga Jaraba en la construcción de tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera, seguirán en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, conforme a lo evidenciado en las visitas realizadas y a lo manifestado por la presunta infractora en el radicado N° 0827, el día 06 de marzo de 2017.

Que esta autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 461 de 26 de marzo de 2021, formuló cargos a la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, por realizar la construcción tipo palafito, de una estructura en forma circular hecha en madera, sobre la Ciénaga Jaraba, en el sector conocido como Callejón del Burro Viejo, en el municipio de Santa Ana, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional. (Folios 78 – 84)

Que el día 16 de julio de 2021, mediante radicado No. R2021716006138, la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, autorizó la notificación electrónica del Auto No. 461 de 26 de marzo de 2021. (Folio 85)

Que el día 19 de julio de 2021, de la oficina de notificaciones fue enviada copia íntegra del Auto No. 461 de 26 de marzo de 2021 al correo kaimanel@hotmail.com, tal como lo autorizó la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi. (Folio 86)

Que la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, NO presento los respectivos descargos a que corresponden según el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante acto administrativo contenido en Auto No. 123 de 24 de enero de 2022 "Por medio de la cual se apertura un periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Sandra Mercedes López Fierro, identificada con la cédula de ciudadanía n° 49.692.739 de Agustín Codazzi y se toman otras determinaciones", dio inicio al período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles. (Folios 87 – 93)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que del anterior acto administrativo se tiene que el día 22 de abril de 2022, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG, la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, recibió notificación personal del Auto 123 de 24 de enero de 2022. (Folio 93)

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad



1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

“DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...).

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", no consagró la etapa de traslado para alegar



1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 48. **Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

***PARÁGRAFO.** En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con el artículo 40 de la norma citada.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio aperturado mediante Auto No. 123 del 24 de enero de 2022, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante la Resolución No. 3739 de 17 de septiembre de 2018, en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



409
108

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1417
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA N° 49.692.739 DE AGUSTIN CODAZZI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra de la señora **SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.692.739 de Agustín Codazzi.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. – Profesional SGA
Expediente: 4455



1700-12-01

Santa Marta,

Señora:

SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO

Dirección: Calle 8ª N° 6 – 37 Barrio Navalito

Teléfono: 321 5399708

Valledupar – Cesar.

E. S. E.

Al contestar cite Radicado E2022129005829 folios: 1
Destinatario: SANDRA MERCEDES LOPEZ FIERRO
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Usuario/Radico: EVILLALOBOS Fecha:
9/diciembre/2022 10:59:10

Ref.: Notificación por aviso del Auto N° 1417 de fecha 07 de junio de 2022.
Expediente N° 4455. **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto N° 1417 de fecha 07 de junio de 2022**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan siete (07) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental.

Anexo: Copia del Acto administrativo del Auto N° 1417 de fecha 07 de junio de 2022

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. – Coordinadora SGA
Expediente: 4455.